

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01540/INFOEM/IP/RR/2017.

Resumen del voto. La necesidad de ingresar al estudio de la solicitud de información por la presencia de fuente obligacional, aun cuando se actualice una causal de sobreseimiento.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del estudio y resolución del asunto.....	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésimo octava sesión ordinaria de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete promovido por _____ en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01540/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución determina el SOBRESER el asunto, toda vez que el SUJETO OBLIGADO dio contestación a través del oficio numero UT/MET/0368/2017 previamente transcrito en la resolución que nos ocupa, aunado al precedente existente dentro del recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2017 que fuera resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, y cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha tres (03) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, en el que se advierte que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal

que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto, resultando improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Mi voto particular se deriva del hecho de que si bien es cierto comparto lo anteriormente explicado, también lo es que considero la ponencia resolutora debió profundizar más en el estudio de los cuestionamientos que realizó en su solicitud de información.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. El ahora recurrente mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

Solicitud 00121/METEPEC/IP/2017:

"PORQUE LES PIDEN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE SE UTILIZA ESE DINERO" (Sic)

5. En ese sentido, _____ manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"Ocultan información." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Ocultan información." (Sic)

III. Del ingreso al estudio.

6. Si bien es de destacar, pese a que el sujeto obligado da contestación al ahora recurrente como quedara precisado en la resolución de mérito, y la existencia del precedente citado en párrafos anteriores, también lo es que considero la ponencia resolutora debió ahondar más respecto a los cuestionamiento del recurrente, en virtud que se omite invocar y exponer la normatividad al respecto, por actualizarse de primera vista una causal de sobreseimiento.
7. En este orden de ideas, encontramos lo dispuesto por el artículo 60 fracción VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Los cuadros del Partido tienen, además de las establecidas en el artículo anterior, las obligaciones siguientes:

...

VIII. En el caso de los servidores de la administración pública, mandos medios y superiores, y de elección popular, además de las anteriores obligaciones, tendrán las siguientes:

a) Aportar mensualmente el 5 % de sus sueldos y dietas al Partido en la forma siguiente: los presidentes, síndicos, regidores y servidores públicos municipales o el jefe o servidores públicos delegacionales, al Comité Municipal o Delegacional respectivo; los Gobernadores o el Jefe de Gobierno, Diputados locales y servidores públicos estatales y del Gobierno del Distrito Federal, al Comité Directivo Estatal correspondiente o del Distrito Federal; el Presidente de la República, los Senadores, Diputados Federales y servidores públicos federales, al Comité Ejecutivo Nacional.

El incumplimiento de esta obligación en más de 3 ocasiones consecutivas, hará al infractor acreedor en forma directa a lo dispuesto por el artículo 225, fracción VIII de estos Estatutos.

..." (Énfasis añadido)

8. Lo anterior, no se concibe como una práctica ilegítima o ilegal; sin embargo al existir fuente obligacional para que los servidores públicos militantes de ese Instituto Político hagan aportaciones, se debió entrar al estudio en la resolución de referencia a efecto de determinar la probable retención de cuotas partidistas vía nómina, independientemente de las manifestaciones del Sujeto Obligado de las cuales este órgano garante no puede dudar de su autenticidad, ya que al haber existido un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

9. Sin embargo, adoptar la perspectiva que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, el que siempre puede ser matizado por un "en su caso" que restringe la medida ordenada a que ésta no se haya realizado ya, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)